



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00206 de ALBENIS DICELIS RODRÍGUEZ como agente oficiosa de su hijo ROBINSON REY ALPALA DICELIS -contra- CAPITAL SALUD EPS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Albenis Dixelis Rodríguez en calidad de agente oficiosa de su hijo Robinson Rey Alpala Dixelis en contra de Capital Salud EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Afirmó que, en agosto de 2016, dentro de la acción de tutela 2016-658 el Juzgado 36 Civil Municipal ordenó a Capital Salud EPS que autorizara y trasladara a la unidad de cuidados crónicos de larga estancia por término indefinido, según las recomendaciones médicas a su hijo Robinson Rey Alpala Dixelis.

Sostuvo que su hijo se encuentra institucionalizado en la IPS Remy desde aproximadamente 5 años, por lo que se ha visto en la necesidad de que su proceso de tratamiento contemple una mayor inclusión de su familia en la medida de lo posible, dado que el encierro completo en la institución de manera permanente e indefinida no puede reducir las esperanzas de convivencia de su hijo, para sentirse útil en familia y en sociedad.

Reseñó que la prestación del servicio integral de la tutela del 2016, se redujo a una institucionalización o encierro permanente, donde no ve la posibilidad de que su hijo pueda volver a hacer parte de sus vidas, tener contacto cuando sus condiciones mentales lo permitan o la oportunidad de estar en contacto con su comunidad y raíces en Nariño- Resguardo Indígena del Gran Cumbal, por lo que requiere que se autorice una junta interdisciplinaria que incluya su equipo terapéutico en la IPS Remy y su psiquiatra, para establecer la viabilidad de reintegrar a su hijo de manera progresiva a la comunidad.

Adujo que requiere que se autoricen los servicios terapéuticos permanentes de "hospital día" de lunes a viernes en una institución que cuente con los servicios de "psiquiatría, psicología, enfermería, fisioterapia, musicoterapia, equino terapia, aprendizaje de oficios y manualidades, manejo de computador, entre otros", así como también que se garantice una ruta de transporte al iniciar y terminar su jornada desde la institución hasta su hogar, ya que de estar en la casa de tiempo completo sin ocupación, puede incurrir en el consumo de drogas deambular por la calle y aumentar la ansiedad.

Manifestó que con lo que devenga paga el arriendo, servicios públicos, alimentos y transportes, por lo que no tiene como asumir el alto costo de los servicios que requiere su hijo, por lo que requiere que se conceda el tratamiento integral, con el fin de no desgastar el aparato judicial cada vez que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

requiera de algún servicio, insumo u hospitalización ya que la "mala" prestación del servicio de salud por parte de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de su hijo

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de su hijo y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar una junta interdisciplinaria con el equipo terapéutico y psiquiatra de la IPS Remy, para establecer la viabilidad de reintegro familiar y comunitario de Robinson Apala.

De igual manera pidió que se garanticen los servicios terapéuticos permanentes de hospital día, de lunes a viernes en una institución que cuente con los servicios de "psiquiatría, psicología, enfermería, fisioterapia, musicoterapia, equino terapia, aprendizaje de oficios y manualidades, manejo de computador, entre otros", se garantice una ruta al iniciar y finalizar su jornada y que se garantice una terapia, entrega de medicamentos y de los servicios que requiera de manera integral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la IPS Remy S.A.S. y se libraron comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes rendidos

Capital Salud EPS S.A.S. informó que Robinson Frey Alpala identificado con la c.c. 80.253.139 es un paciente con antecedentes de esquizofrenia, trastorno de comportamiento producida por sustancias psicoactivas, quien cuenta con una decisión de un juez de tutela donde ordenó su traslado a la unidad de crónicos de larga estancia y por término indefinido, por lo que se encuentra internado en la IPS Remy.

Sostuvo que la IPS Remy presta servicio de atención de enfermos mentales con deterioro cognoscitivo que además prestan alta vulnerabilidad social y graves dificultades de adaptación a su entorno, pues se trata de un servicio hospitalario para pacientes que, tras años de padecer enfermedades psiquiátricas, resulta difícil su inserción en la comunidad por la carencia o ausencia de red de apoyo familiar efectiva.

Adujo que, a la fecha, no existen ordenes médicas por parte del especialista y de la IPS Remy, el cual, indique por criterio médico que requiera terapias, transporte, medicamentos e insumos y que dentro de la estadía se prestan todos los servicios que requiera el paciente de acuerdo con la evolución de su cuadro clínico.

Manifestó que, en cuanto a la reintegración al ámbito familiar y comunitario al resguardo indígena, depende de una aprobación de los especialistas que conocen la evolución de sus patologías y que teniendo en cuenta lo informado por la IPS Remy y la junta médica de profesionales que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2020, al paciente Robinson Rey Alpala le han garantizado una atención integral, evitando algún tipo de riesgo que pueda presentar y atente contra su integridad personal, familiar o social, pues también le han garantizado un proceso de reinserción progresivo a medio



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

familiar a través de salidas parciales y visitas familiares, las cuales se encuentran temporalmente suspendidas por causa del Covid-19, por lo que pidió declarar improcedente la acción.

Sostuvo que no hay ordenes médicas vigentes para los servicios que solicitó la accionante, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamentales del paciente, ya que, sin una orden médica, la EPS no puede suministrar los servicios requeridos y tampoco puede ordenarlos el juez de tutela ya que no tienen los conocimientos técnicos y científicos para determinar si un paciente requiere de un medicamento, insumo o procedimiento.

Señaló que las terapias de musicoterapia y equinoterapia son indicadas para los pacientes con discapacidad física mental tipo autismo, parálisis cerebral en donde la limitación funcional es muy severa y que, en todo caso, no hay evidencia científica que tenga validez para el manejo de estos pacientes, situación que no se relaciona con sus patologías.

Informó que la guía práctica de la clínica emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, indica que se recomienda el manejo de los pacientes con esquizofrenia se debe hacer primordialmente con la prestación de los servicios de salud que tengan una base comunitaria y que cuenten con un grupo multidisciplinario liderado por el médico psiquiatra el cual está constituido por el psiquiatra, enfermero profesional, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y el agente comunitario.

Frente al tratamiento integral, manifestó que no es procedente, dado que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado, vaya a vulnerar o negar los servicios que requiera el paciente en un futuro.

Por otra parte, adujo que el paciente para el momento ya cuenta con una decisión por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, el cual ordenó que trasladar a Robinson Alpala a la unidad para crónicos de larga estancia, por término indefinido y según las indicaciones del médico tratante, por lo que la acción es temeraria dado que la accionante debió hacer uso del incidente de desacato si consideraba que existían servicios pendientes.

La **IPS Remy S.A.S.** señaló que es una institución prestadora de servicios de salud de nivel II de atención, dedicada exclusivamente a la atención de pacientes psiquiátricos, la cual se encuentra con un contrato de prestación de servicios con la accionada, por lo que no es la encargada de autorizar servicios como institucionalizar, afiliar y/o autorizar tratamientos médicos, exámenes, procedimientos, intervenciones, transporte, entre otros al paciente, ya que es una decisión exclusiva del asegurador que es la EPS.

Sostuvo que ha recibido varias solicitudes por parte de la familia de Robinson Alpala, a las cuales ha generado una respuesta de manera oportuna, donde indicó el proceso por el cual se encuentra el paciente ante el fallo de tutela para estancia prolongada, respuestas que de igual forma ha dirigido a la EPS Capital Salud.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.

La jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

Acerca de la prestación de los servicios que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), antes denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que cuando un profesional de la salud prescribe un servicio y/o tecnología no cubierta por el Sistema de la Seguridad Social en Salud, lo debe hacer a través de la herramienta tecnológica *Mi Prescripción "MIPRES"* (Resolución 2438 de 2018 y 3190 de 2018), para consultar la pertinencia del servicio ante la Junta de Profesionales de la Salud, decisión que debe ser registrada en ese aplicativo por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), pero si ésta *"nocuenta con esta instancia o con un prestador de servicios independiente, la entidad encargada del afiliado solicitará dicho concepto a una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores"*, procedimiento con el cual se busca evitar que los usuarios sufran demoras en el suministro de los insumos requeridos, *"pues a diferencia del procedimiento anterior, primero se ordena la entrega del insumo a través del aplicativo virtual creado para tal efecto ("MIPRES"), y con posterioridad se realiza el recobro a que haya lugar"* (C.C. T-235 de 2018).

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), la máxima autoridad en materia constitucional ha señalado que, aunque *"el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales (...). (...) la escasez de*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.”; motivo por el cual las autoridades judiciales se ven enfrentadas al desafío de determinar respecto de cuáles de los medicamentos, tratamientos o procedimientos excluidos del PBS que le son solicitados, se puede ordenar su entrega, a pesar de que cuyo reconocimiento afecte el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, por ser imperioso “a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud” (C.C., T-235 de 2018).

Es así que, para facilitar la tarea de los jueces en esa interpretación, la Sentencia T-760 de 2008 concluyó que hay lugar a ordenar la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS en aras de amparar los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones (T-235 de 2018):

(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado (T-235 de 2018).

Igualmente, en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional fue clara al mencionar que el otorgar de forma excepcional la entrega de un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, “no implica per se la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo”, en la medida que lo que se busca proteger con esa orden es el “goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas” de quien lo solicita.

En atención a la orden médica en el sistema de salud, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio “vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en Salud”, sin embargo, cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que “cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha



Rama Judicial
 Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales".

Cuestión preliminar

Frente a la solicitud que elevó la accionada de declarar temeraria la presente acción dado que la accionante ya había presentado otra tutela, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo ya que es claro que la tutela a la que hace referencia la accionada es la que se adelantó en el Juzgado 36 Civil Municipal, dentro de la acción 2016-658 y en donde el 24 de agosto de 2016 ordenó a Capital Salud EPS autorizar y trasladar a Robinson Rey Alpala a una unidad de crónicos de larga estancia por término indefinido y, dentro de la presente acción, se busca establecer la viabilidad de su salida de la institución donde se encuentra y que se practiquen los exámenes médicos de manera integral, situación que a todas luces resulta diferente a la primera acción.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de Robinson Rey Alpala Dixelis hay lugar a ordenar a la accionada a autorizar una junta interdisciplinaria con el equipo terapéutico y psiquiatra de la IPS Remy, para establecer la viabilidad de reintegro familiar y comunitario.

De igual forma, se establecerá si hay lugar a ordenar los servicios terapéuticos permanentes de hospital día, de lunes a viernes en una institución, junto con el transporte, terapias, entrega de medicamentos y de los servicios que requiera de manera integral.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *"resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo"* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *"a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal."* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, la accionante manifestó que actúa como agente oficioso de su hijo Robinson Rey Alpala Dixelis, quien padece de los diagnósticos de *«Esquizofrenia no especificada, Hipertensión esencial primaria, Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y sustancias psicoactivas; síndrome de dependencia e Hipotiroidismo no especificado»*, hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica allegada en formato PDF.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las peticiones elevadas por la accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Autorizar una junta interdisciplinaria para establecer la viabilidad de reintegro familiar y los servicios terapéuticos junto con la entrega de medicamentos y suministro de transporte

Lo primero que esta sede judicial determinará es si Robinson Alpala Dixelis, es un sujeto de especial protección, para así analizar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Frente a ello, la accionante aportó en formato PDF copia de la historia clínica del prestador Remy IPS, la cual contiene las observaciones diarias que hicieron los enfermeros a Robinson Rey Alpala desde que fue internado en dicha institución y en donde se le diagnosticó *«Esquizofrenía no especificada, Hipertensión esencial primaria, Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y sustancias psicoactivas; síndrome de dependencia e Hipotiroidismo no especificado»*¹, así mismo, aportó copia del certificado del Cabildo Indígena del Gran Cumbal, que refiere que Robinson Alpala es un miembro indígena de esa comunidad².

Es por ello, que para el Despacho no cabe duda de que Robinson Rey Alpala, es un sujeto de especial protección ya que padece de múltiples patologías que actualmente están siendo tratadas por los profesionales en salud, aunado a que pertenece a una comunidad indígena y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-713 de 2017, los miembros de dichas comunidades y demás grupos étnicamente diferenciados ostentan la condición de sujetos de especial protección en desarrollo al derecho fundamental de la igualdad, por lo que el estado debe diferenciar un tratamiento diferencial positivo, por lo que en principio la acción de tutela sería procedente para analizar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, esta sede judicial no puede pasar por alto la documental allegada al plenario, donde se pudo determinar que si bien, la IPS Remy S.A.S., había comunicado a la señora Albenis Dixelis sobre la decisión tomada el 4 de diciembre de 2020 en la reunión por parte del equipo interdisciplinario compuesto por los profesionales en Psiquiatría, Psicología, Terapia Ocupacional y Trabajo social a través del cual decidieron que la accionante puede tramitar una salida voluntaria y definitiva del paciente para el proceso de reinserción social ya que se encuentra recluido en la IPS Remy de manera indefinida conforme la orden de tutela del 24 de agosto de 2016 del Juzgado 36 Civil Municipal dentro de la acción 2016-658, lo cierto es que el 28 de abril de 2021, el médico psiquiatra de la IPS Remy determinó que Robinson Rey Alpala debía seguir hospitalizado con manejo de un equipo terapéutico interdisciplinario de terapia ocupacional, psicología, trabajo social, medicina y enfermería³.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la pretensión de ordenar a la EPS Capital Salud de autorizar servicios terapéuticos de día junto con la entrega de medicamentos y suministro de transporte, se escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe una orden médica por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto, Robinson Rey requiere con urgencia de exámenes médicos, entrega de insumos, servicios terapéuticos o de algún transporte, pues de la documental allegada, se pudo corroborar que actualmente, se encuentra rehabilitación en la IPS Remy donde le controlan diariamente sus patologías y en donde en todo caso, no se le ha negado ningún servicio médico ya que no existe ninguna orden pendiente por practicar.

Por ello, esta sede judicial encuentra que tanto la accionada como vinculada no han actuado de manera coherente con sus competencia y la orden constitucional emitida, dado que, para la práctica de servicios terapéuticos de lunes a viernes en una institución, junto con la entrega de medicamentos y transporte como lo pretende la actora, es necesario que exista una autorización y un visto bueno por los especialistas que controlan las patologías de Robinson Rey Alpala, escenario

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 19 a 4522.

² Ver archivo 1 folio 4525.

³ Ver archivo 5 folio 9.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que no se presenta en este caso debido a que no existe ninguna orden médica que autorice lo que busca la accionante.

En ese horizonte, observa el Despacho que dicha pretensión, no puede ser atendida favorablemente, por cuanto le es vedado al juez constitucional ordenar o valorar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, incluso una decisión no sustentada científicamente, podría causar un grave perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela proteger, como podría ocurrir en el caso concreto.

Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2019 dispuso:

Ahora bien, esta Corte ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto

Así las cosas y atendiendo el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial negará la solicitud de servicios terapéuticos junto con la entrega de medicamentos y suministro de transporte, **máxime** cuando la accionada también aclaró que las terapias de musicoterapia y equino terapia son indicadas para los pacientes con discapacidad física mental tipo autismo, parálisis cerebral en donde la limitación funcional es muy severa, situación que no se relaciona con las patologías de Robinson Rey, puesto que la guía práctica emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, indica que para los pacientes con esquizofrenia se recomienda el manejo con la prestación de los servicios de salud que cuenten con un grupo multidisciplinario liderado por el médico psiquiatra el cual está constituido por el psiquiatra, enfermero profesional, psicólogo, trabajador social, terapeuta ocupacional y el agente comunitario.

En ese orden, esta sede judicial no puede atender de manera favorable la solicitud de realizar una junta interdisciplinaria para estudiar la viabilidad de reintegro familiar y comunal de Robinson Alpala, ya que en diciembre de 2020 los profesionales médicos determinaron que la accionante puede tramitar su salida de manera voluntaria, situación que ya había sido notificada a la promotora conforme la misiva que ella misma aportó y que se encuentra a folio 13 del expediente digital de la acción de tutela y actualmente, no obra alguna objeción u orden diferente por algún profesional de la salud que impida la reinserción social del paciente.

Sobre los servicios y medicamentos de manera integral

Finalmente, en lo que atañe a **la integralidad del tratamiento** que fue solicitado por la tutelante, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que no existen ordenes ni prácticas pendientes de tratamientos médicos, pues conforme quedó demostrado con la documental aportada, la IPS Remy ha prestado el servicio de salud en la medida en que Robinson Rey Alpala lo ha requerido ya que se encuentra ingresado en dicha institución que atiende pacientes psiquiátricos y en todo caso, donde se le ha hecho un seguimiento diario sobre su estado conforme se pudo observar en la historia clínica que aportó la promotora.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

No obstante el Despacho instará a la accionada y a la IPS vinculada para que continúen con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por **Albenis Dixelis Rodríguez** en calidad de agente oficiosa de su hijo **Robinson Rey Alpala Dixelis** en contra de **Capital Salud EPS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INSTAR a la accionada y a la IPS vinculada para que continúen con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica del paciente

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d997981c4f05edecdd85e3cfddc77a3d612734e8f645838e57b0b56f095b1e**
Documento generado en 12/05/2021 10:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>